

efectuadas para otros empresarios o profesionales que actúen en su condición de tales.

En ningún caso podrá entenderse cumplido dicho requisito por el hecho de haber hecho constar en factura la expresión «IVA incluidos».

Madrid, 25 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11518 *RESOLUCION de 25 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de febrero de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la citada Entidad es una organización patronal; Resultando que se solicita información sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en el caso de operaciones consistentes en la venta de bienes muebles o semovientes, objeto habitual de su comercio al por menor, por un sujeto pasivo sometido al régimen especial del recargo de equivalencia a otro sujeto pasivo comerciante minorista;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 146, apartado segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el recargo de equivalencia no se exigirá en las entregas efectuadas por sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia, cualquiera que sea el destinatario de la operación;

Considerando que el artículo 143, número 3 del citado Reglamento dispone que los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo del Impuesto a la base imponible correspondiente a sus ventas al por menor sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del recargo de equivalencia;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España:

El comerciante minorista, sometido al régimen especial del recargo de equivalencia, que vende bienes objeto habitual de su tráfico al por menor, deberá repercutir la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, aplicando el tipo impositivo correspondiente, cualquiera que sea la condición del destinatario; sin que, en ningún caso, pueda exigir el recargo de equivalencia.

Madrid, 25 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11519 *RESOLUCION de 25 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones de autoconsumo efectuadas después del día 31 de diciembre de 1985, que tienen por objeto bienes cuya adquisición o importación se hubiese realizado antes del día 1 de enero de 1986;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, no están sujetas al citado Impuesto las operaciones de autoconsumo de bienes o servicios a que se refieren los artículos 10 y 12, números 1 y 2 del citado Reglamento siempre que no se hubiese atribuido al sujeto pasivo el derecho a efectuar la deduc-

ción total o parcial del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado al realizar la adquisición o importación de los bienes, o de sus elementos componentes, que sean objeto de dichas operaciones;

Considerando que de acuerdo con la disposición final primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, el Impuesto sobre el Valor Añadido sólo es exigible desde el día 1 de enero de 1986, y que, al no haberse devengado dicho Impuesto con anterioridad, en ningún caso puede haberse atribuido al sujeto pasivo el derecho a deducir el Impuesto citado por las adquisiciones de bienes efectuadas durante 1985 o los años anteriores;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones de autoconsumo de los bienes cuya adquisición o importación no hubiese estado sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido por haberse realizado con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

Madrid, 25 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11520 *RESOLUCION de 27 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de enero de 1986 por el que la Agrupación Provincial de Trabajadores Autónomos del Taxi de Cáceres formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 30 de enero de 1986 por el que la Agrupación Provincial de Trabajadores Autónomos del Taxi de Cáceres, formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se han suscitado dudas entre los miembros de dicha Agrupación respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de vehículos auto-turismos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto las entregas, arrendamientos o importaciones de los vehículos accionados a motor para circular por carretera, exceptuándose, entre otros, los vehículos considerados como auto-taxis por la legislación vigente;

Considerando que el vigente Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, en su artículo 2.º, considera «autotaxis» únicamente a los vehículos de la clase A) provistos de contador taxímetro, distinguiéndolos de los de las clases B) y C), denominados «auto-turismos» y «especiales o de abonos», respectivamente;

Esta Dirección General considera al derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación Provincial de Trabajadores Autónomos del Taxi de Cáceres:

El tipo impositivo aplicable a las entregas, arrendamientos o importaciones de vehículos considerados como autotaxis por la legislación vigente es el del 12 por 100.

A estos efectos se considerarán autotaxis los vehículos de la clase A) provistos de contador taxímetro.

Por el contrario, tributarán al tipo del 33 por 100 las entregas, arrendamientos o importaciones de los vehículos denominados «auto-turismos» y «especiales o de abonos» que, según su legislación específica, pertenezcan a las clases B) y C), respectivamente.

Madrid, 27 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11521 *RESOLUCION de 28 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que la Unión General de Trabajadores de Avilés formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que la Unión General de Trabajadores de Avilés formula consulta vinculante, en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Unión General de Trabajadores de Avilés es una organización sindical;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de amarre y desamarre de buques, necesarios para el atraque, movimientos interiores y desatraque de los mismos;

Resultando que los mencionados servicios se prestan en relación con los siguientes buques:

1. Buques extranjeros que llegan a puertos del territorio peninsular español o islas Baleares para efectuar operaciones de descarga de mercancías en régimen de importación, o que salen de los citados puertos en los que han cargado mercancías en régimen de exportación.

2. Buques nacionales, afectos o no a navegación marítima internacional, que llegan o salen de los mismos puertos para efectuar en ellos, o después de realizar operaciones de carga o descarga de mercancías en régimen de exportación, importación o cabotaje.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Considerando que, el artículo 16, número 7 del citado Reglamento declara exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios realizadas para atender las necesidades directas de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, así como también de los servicios prestados para atender las necesidades directas del cargamento de dichos buques.

Considerando que, en la letra a) del precepto mencionado en el considerando anterior, se establece expresamente que estarán comprendidos en el ámbito de aplicación de la exención contemplada en el mismo, los servicios de amarre de los citados buques, y que, asimismo, deben entenderse comprendidos en el beneficio fiscal, aunque no se citen, los servicios de desamarre, que tienen la misma finalidad de atender las necesidades de los buques.

Considerando que, un buque se entiende afecto a la navegación marítima internacional, según el artículo 16, número 1, párrafo cuarto, regla primera, cuando más del 50 por 100 de la distancia recorrida en las singladuras realizadas durante cada dos años naturales consecutivos correspondan a dicha navegación o asimilada, según las previsiones contenidas en el anexo de este Reglamento.

Considerando que, del contenido de los preceptos mencionados anteriormente, resulta que el criterio para aplicar las indicadas exenciones no es que el buque realice navegación de cabotaje o navegación internacional, sino que el buque esté o no afecto esencialmente a la navegación marítima internacional, de forma que, si está afecto a dicha navegación, los servicios gozarán de exención aun cuando se presten con ocasión de que el buque realice un viaje de cabotaje, y contrariamente, si el buque no está afecto a esa navegación, no estarán exentos los citados servicios que se presten a dicho buque, aunque sea con ocasión de que el mismo realice un viaje de navegación internacional;

Considerando que, a tenor del citado artículo 16, número 7 del Reglamento del Impuesto, en su referencia al número 1 del mismo precepto, los mencionados servicios no estarán exentos cuando se refieran a buques de guerra, ni a embarcaciones deportivas o de recreo;

Considerando que, las exenciones mencionadas se condicionan a la justificación del derecho al beneficio fiscal en la forma establecida en el Reglamento del Impuesto. La circunstancia de que un buque esté afecto o vaya afectarse esencialmente a la navegación marítima internacional, o se destine exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, podrá también acreditarse por el armador o por el consignatario del buque en nombre de aquél, mediante documento en el que declaren, bajo su responsabilidad, la afectación o destinos indicados.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Unión General de Trabajadores de Avilés:

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de amarre y desamarre de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, así como de los buques destinados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca costera.

Se excluyen de la exención los servicios indicados cuando se presten a los buques de guerra o a las embarcaciones deportivas o de recreo.

Segundo.—Los indicados destinos de los buques deberán acreditarse por el armador, o por el consignatario del buque, en su nombre, por los medios de prueba establecidos en el Reglamento

o, en su defecto, mediante declaración dirigida a los sujetos pasivos que presten los servicios.

Cuando se trate de buques cuyo titular esté establecido fuera del territorio peninsular español o islas Baleares, el destino del buque podrá acreditarse mediante una declaración de las autoridades del país donde radique el establecimiento del titular o, en su caso, una declaración del Capitán del buque o del consignatario del mismo en la que se haga constar su afectación o destino.

Madrid, 28 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

11522 RESOLUCION de 28 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero (AITPA), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero (AITPA), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a si se incluyen en la base imponible los gastos de devolución y de nuevo giro de las letras de cambio y los intereses de demora que se cargan al cliente en los supuestos en que se utilizan las letras de cambio como medio de pago y se produce una falta de pago;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los intereses devengados como consecuencia del retraso en el pago del precio;

Considerando que los gastos de devolución y de nuevo giro de letras de cambio que se utilizan como medio de pago en operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido no se incluyen en el concepto de contraprestación de las mismas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero (AITPA):

La base imponible en el Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluyendo los intereses moratorios que se originen como consecuencia del impago de las letras de cambio.

Sin embargo, no forman parte de la base imponible de dicho Impuesto los gastos de devolución y de nuevo giro de tales letras de cambio.

Madrid, 28 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

11523 RESOLUCION de 28 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial y, por tanto, autorizada para formular consultas vinculantes en aplicación del artículo 53, número 1, apartado segundo, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si los servicios de intermediación en las ventas con destino a territorio español prestados por Empresas establecidas en el territorio peninsular español o islas Baleares que actúen en nombre y por cuenta de Empresas establecidas fuera de dichos territorios están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la forma de justificar, en su caso, la aplicación de las referidas exenciones;

Considerando que, según el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto